



Roj: **SAN 3199/2018** - ECLI: **ES:AN:2018:3199**

Id Cendoj: **28079230062018100358**

Órgano: **Audiencia Nacional. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **6**

Fecha: **18/07/2018**

Nº de Recurso: **552/2016**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Procedimiento ordinario**

Ponente: **JOSE GUERRERO ZAPLANA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Contencioso-Administrativo

SECCIÓN SEXTA

Núm. de Recurso: 0000552 / 2016

Tipo de Recurso: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Núm. Registro General: 06283/2016

Demandante: VIAJES BARCELÓ S.L.

Procurador: D. JAIME BRIONES MÉNDEZ

Demandado: COMISIÓN NACIONAL DE LOS MERCADOS Y DE LA COMPETENCIA

Abogado Del Estado

Ponente Ilmo. Sr.: D. JOSÉ GUERRERO ZAPLANA

SENTENCIA Nº:

Ilmo. Sr. P residente de Sala:

D. EDUARDO MENÉNDEZ REXACH

Ilma. Sra. Presidente:

D^a. BERTA SANTILLAN PEDROSA

Ilmos. Sres. Magistrados:

D. SANTIAGO PABLO SOLDEVILA FRAGOSO

D. FRANCISCO DE LA PEÑA ELIAS

D. JOSÉ GUERRERO ZAPLANA

D. RAMÓN CASTILLO BADAL

Madrid, a dieciocho de julio de dos mil dieciocho.

VISTO por la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, el recurso contencioso-administrativo núm. 552/2016, promovido por el Procurador de los Tribunales D. JAIME BRIONES MÉNDEZ, en nombre y en representación de **VIAJES BARCELÓ S.L.**, contra la Resolución del Consejo de la CNMC de fecha de 29 de septiembre de 2016 en la que se resuelve el expediente SNC/DC/007/16 AGENCIAS DE AVIAJES, incoado contra VIAJES BARCELÓ S.L. por incumplimiento de la Resolución del TDC de 25 de octubre de 2000 (Expediente 476/99 AGENCIAS DE AVIAJES).

Ha sido parte en autos la Administración demandada representada por el Abogado del Estado.



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Interpuesto el recurso y seguidos los trámites prevenidos por la ley, se emplazó a la parte recurrente para que formalizase la demanda en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que entendió oportunos solicitó a la Sala que dicte sentencia por la que acuerde estimar el presente recurso y, en consecuencia, acuerde la íntegra anulación de la Resolución del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia ("CNMC") de 29 de septiembre de 2016, dictada en el Expediente SNC/DC/007/16 "Agencias de viajes".

SEGUNDO. - El Abogado del Estado contestó a la demanda mediante escrito en el que solicitó se dicte sentencia por la que se desestime el recurso contencioso administrativo interpuesto.

TERCERO. - No habiéndose solicitado trámite de vista y tras el trámite de conclusiones escritas, se declararon concluidas las presentes actuaciones y quedaron pendientes para votación y fallo.

CUARTO. - Para votación y fallo del presente proceso se señaló inicialmente para el día 27 de Junio, designándose ponente al Ilmo. Sr. Magistrado D. JOSÉ GUERRERO ZAPLANA.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Es objeto del presente recurso contencioso administrativo la Resolución del Consejo de la CNMC de fecha de 29 de septiembre de 2016 en la que se resuelve el expediente SNC/DC/007/16 AGENCIAS DE AVIAJES, incoado contra VIAJES BARCELÓ S.A. por incumplimiento de la Resolución del TDC de 25 de octubre de 2000 (Expediente 476/99 AGENCIAS DE VIAJES), y por la que impone a la recurrente una sanción de 619.500 euros al declarar acreditado el incumplimiento de lo dispuesto en la resolución del TDC de 25 de octubre de 2000, lo que constituye una infracción muy grave tipificada en el apartado 4 c) del artículo 62 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia .

El adecuado enjuiciamiento de la resolución objeto de recurso contencioso, exige partir de los siguientes hechos que resultan acreditados del expediente administrativo:

1.- Con fecha *25 de octubre de 2000* el entonces Tribunal de Defensa de la Competencia dictó resolución en el expediente 476/99 AGENCIAS DE VIAJE en la que, literalmente, acordaba lo siguiente:

"PRIMERO: Declarar que en el presente expediente ha quedado acreditada la realización de prácticas restrictivas de la competencia prohibidas por el artículo 1 de la Ley 16/1989, de Defensa de la Competencia por parte de Viajes Halcón, S.A., y Viajes Barceló , consistentes en acordar la absoluta identidad de las ofertas presentadas por las cuatro primeras al Concurso público nº 19195 correspondiente a la adjudicación de los contratos de asistencia para la ejecución del "Programa de vacaciones para personas de la tercera edad durante la temporada 1995/1996", programa gestionado por el INSERSO, así como realizar una ejecución conjunta cualquiera que hubiera sido el resultado de la licitación; es decir, aunque se hubiera adjudicado a una sola de las cuatro empresas licitadoras, a dos, a tres o a las cuatro, la interposición de Mundosocial A/E y los pactos entre ellas garantizaban que las cuatro empresas licitadoras iban a ejecutar finalmente el contrato, resultaran o no adjudicatarias del concurso, lo que desvirtuó todo el proceso de contratación con la fórmula elegida para concurrir a la licitación, que quedó convertida en mera ficción desde el momento en que las empresas que licitaron habían constituido la Agrupación de Interés Económico y habían pactado la ejecución conjunta del programa.

SEGUNDO: Declarar que también ha quedado acreditada la realización de otra práctica prohibida por el artículo 1 de la Ley 16/1989, de Defensa de la Competencia por parte de viajes Barceló

TERCERO: Requerir a los citados autores de las conductas declaradas prohibidas anteriormente, para que cesen de inmediato en las mismas y en lo sucesivo se abstengan de adoptarlas y pactadas de nuevo.

CUARTO: Imponer las siguientes mu/tas:

b) A Viajes Barceló S.A. una multa de 138 millones de pesetas, equivalentes a 829.396704 euros.

2.- Esta resolución fue confirmada tanto por esta Sala en el correspondiente recurso contencioso administrativo, como por el Tribunal Supremo en el recurso de casación interpuesto frente a la sentencia dictada por esta Sala.

3.- La multa fue satisfecha en Noviembre de 2006.

4.- Mediante resolución dictada con fecha *30 de julio de 2015* por la Sala de Competencia del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia se declaró el incumplimiento, por la entidad actora, de la



resolución del Consejo del extinto Tribunal de Defensa de la Competencia de 25 de julio de 2000 recaída en el expediente 476/99 AGENCIAS DE VIAJE. La parte dispositiva de aquella resolución es del siguiente tenor literal:

"PRIMERO.- Declarar el incumplimiento de la mencionada Resolución de 25 de octubre de 2000, en particular de su dispositivo TERCERO.

SEGUNDO:- Declarar responsables de dicho incumplimiento a las empresas Viajes Halcón, S.A. y Viajes Barceló, S.L.

TERCERO.- Interesar a la Dirección de Competencia la apertura de un procedimiento sancionador por el incumplimiento declarado en el dispositivo primero de aquella Resolución y para que vigile y cuide el cumplimiento de la presente".

5.- Esta resolución de fecha 30 de Julio de 2015 fue anulada mediante sentencia de fecha 15 de Diciembre de 2017 (dictada en el recurso tramitado ante esta Sala con el número 669/2015) en relación a viajes Halcón.

Sin embargo y mediante sentencia dictada en el recurso 659/2015 en relación a Viajes Barceló, se confirmó esa misma resolución.

6.- Con fecha 8 de Abril de 2016 se acordó la incoación del expediente sancionador contra Viajes Halcón y Viajes Barceló por incumplimiento de la resolución del TDC de 25 de Octubre de 2000. Dicho expediente se registró con el número SNC-DC-007-16.

7.- La resolución dictada en el mencionado expediente es la que es objeto del presente recurso e impone a Viajes Barceló una sanción por importe de 619.500 euros.

SEGUNDO. - Los argumentos impugnatorios que emplea la parte recurrente, hacen referencia, fundamentalmente, a las siguientes cuestiones:

- El supuesto incumplimiento de la resolución del año 2000, ha sido apreciado por una resolución dictada en el año 2015 en una resolución que se dictó en el expediente de vigilancia.

- No existe el incumplimiento que se imputa a la recurrente y se infringen los artículos 9 , 25 y 103 de la Constitución ya que la imposición de la sanción procede de una interpretación arbitraria y contraria a las exigencias de los principios de seguridad jurídica, tipicidad y legalidad.

o Entiende que cuando se dictó la resolución del año 2000 las sociedades afectadas ya habían concurrido en forma de UTE a los concursos convocados por el IMSERSO en las temporadas 98/99 y 99/2000.

o No se le plantó problema alguno en los años siguientes ni tampoco cuando en el ejercicio 2006 se les requirió el pago de la multa

- Inexistencia de culpabilidad en la conducta de Viajes Barceló pues ha venido participando en los concursos en forma de UTE sin que nadie le hubiera imputado ninguna irregularidad y la CNMC era consciente de dicha circunstancia. Por lo tanto, cuando se dictó la resolución por el TDC del año 2000, sabían perfectamente que las empresas entendían que la solución alternativa era la presentación de una oferta conjunta en forma de UTE.

o Desde que se dictó la resolución del año 2000 hasta el año 2015 en que dictó la Propuesta del Informe Final de Vigilancia, la parte ahora recurrente no tuvo conocimiento alguno, en sus diversas comunicaciones con la CNMC, de que esta considerase que el sistema de la UTE era también contrario a las normas de competencia.

- En cuanto al cálculo del importe de la multa, se considera que es arbitraria y desproporcionada.

TERCERO.- El artículo 64.4 de la Ley de Defensa de la Competencia , considera infracción muy grave la siguiente:

c) Incumplir o contravenir lo establecido en una resolución, acuerdo o compromiso adoptado en aplicación de la presente Ley, tanto en materia de conductas restrictivas como de control de concentraciones.

La cuestión fundamental que se plantea en este recurso contencioso administrativo es la que hace referencia a si debe considerarse que la empresa ahora recurrente ha incumplido lo dispuesto en la resolución dictada en el año 2000 y si dicho supuesto incumplimiento debe sancionarse como tal incumplimiento, independientemente de que la conducta llevada a cabo, sea sancionable por infracción de lo previsto en la Ley de Defensa de la Competencia.

CUARTO.- La resolución objeto del presente recurso contencioso parte de que la conducta que sancionaba en la resolución sancionadora de 25 de Octubre de 2000 consistía en lo siguiente: la realización de prácticas restrictivas de la competencia prohibidas por el artículo 1 de la Ley 16/1989, de Defensa de la Competencia , consistentes en:



-
Acordar la absoluta identidad de las ofertas presentadas por las cuatro primeras al Concurso público número 19/95, correspondiente a la adjudicación de los contratos de asistencia para la ejecución del "Programa de vacaciones para personas de la tercera edad durante la temporada 1995/1996", programa gestionado por el entonces INSERSO, así como realizar una ejecución conjunta cualquiera que hubiera sido el resultado de la licitación.

- La suscripción de contratos entre Mundosocial AIE y Viajes Ecuador, S.A., Carlson Wagonlits Travel, Viajes 2000 S.A., Viajes Enteropa, Viajes Cyrasa Internacional, Viajes Clbervíaxes, Viajes Cavaltour, Viajes Internacional Expreso S.A., Viajes Sidetours S.A., Viajes Lamía Tours> S.A., Viajes Tep, S.A. y Viajes Valdés, en cuyas cláusulas se establece el compromiso por parte de dichas Agencias de no presentarse al concurso convocado por el INSERSO para la ejecución del Programa de vacaciones para la Tercera Edad correspondiente a la temporada 95/96, ni a colaborar, ayudar o participar en la presentación de ninguna candidatura de cualquier otra empresa.

Entiende la resolución ahora impugnada que en el dispositivo tercero de la referida resolución, el antiguo TDC instó a las empresas sancionadas para que cesaran de inmediato en la realización de las conductas declaradas prohibidas y en lo sucesivo se abstuvieran de adoptarlas y pactarlas de nuevo.

Con motivo del concurso público 29/98 se constituyó la UTE que, posteriormente se denominaría UTE Mundosenior y a ella se le adjudicó el concurso 29/98 y todos los concursos posteriores, aunque debiendo constituirse cada año una UTE diferente al ser obligado que las UTE tengan como único objeto la ejecución de un concreto contrato administrativo.

Consecuencia de la entrada en concurso de acreedores de diversas empresas, la UTE ha quedado constituida exclusivamente, por Viajes Halcón y Viajes Barceló.

Añade la resolución que: <<ha quedado acreditado que VIAJES HALCÓN y VIAJES BARCELO habrían incumplido la Resolución del TDC de 25 de octubre de 2000, en particular de su dispositivo tercero. La existencia de un acuerdo entre las referidas empresas para la constitución de la UTE Mundosenior, al objeto de participar en los concursos convocados por el IMSERSO para la gestión del programa de vacaciones para la tercera edad y la presentación de una única oferta a través de la misma, con el objetivo de eliminar la competencia en el único momento posible en el caso de un concurso, es decir en la presentación de las ofertas, habría dado como resultado una continuidad absoluta, en los efectos sobre el mercado afectado, respecto de la conducta sancionada en 2000. Es decir, la actuación de las empresas produce los mismos efectos que los que fueron sancionados en la Resolución de 25 de octubre de 2000, lo que constituye un incumplimiento de la resolución. Similar conducta, mismo objeto y mismos efectos, desde la temporada 1995/96, que dio origen al expediente principal, hasta la temporada actual 2014/2015.

La constitución de una UTE para complementar y ejecutar el Acuerdo previo que fue sancionada y dotarlo de una apariencia de legalidad implica que no hubo cesación en la conducta ni se desistió de realizarla en el futuro, ya que el hecho de presentarse a los concursos mediante la constitución de la correspondiente UTE implica que éstos se han convertido en un procedimiento ficticio, al igual que ocurriera con el Concurso público no 19/95, correspondiente a la adjudicación de los contratos de asistencia para (a ejecución del "Programa de vacaciones para personas de tercera edad durante la temporada 1995/1996".

Por ello, a Juicio de la DC, tal y como señaló en su informe Final de Vigilancia elevado al Consejo de la CNMC el 18 de mayo de 2015, es necesario concluir el incumplimiento efectivo de lo dispuesto en la Resolución de 25 de octubre de 2000 y, por tanto, la persistencia de los efectos anticompetitivos que entonces se detectaron y sancionaron.>>

QUINTO.- La parte recurrente alega que no concurre el elemento de la culpabilidad para justificar la procedencia de la estimación de la demanda.

El Tribunal Constitucional ha declarado reiteradamente que los principios del orden penal, entre los que se encuentra el de culpabilidad, son de aplicación, con ciertos matices, al derecho administrativo sancionador, al ser ambas manifestaciones del ordenamiento punitivo del Estado (STC 18/1987 , 150/1991), y que no cabe en el ámbito sancionador administrativo la responsabilidad objetiva o sin culpa, en cuya virtud se excluye la posibilidad de imponer sanciones por el mero resultado, sin acreditar un mínimo de culpabilidad aun a título de mera negligencia (SSTC 76/1990 y 164/2005).

El principio de culpabilidad, garantizado por el artículo 25 de la Constitución , limita el ejercicio del ius puniendi del Estado y exige, según refiere el Tribunal Constitucional en la sentencia 129/2003, de 20 de junio , que la imposición de la sanción se sustente en la exigencia del elemento subjetivo de culpa, para garantizar el

principio de responsabilidad y el derecho a un procedimiento sancionador con todas las garantías (STS de 1 de marzo de 2012, Rec 1298/2009).

Ciertamente, el principio de culpabilidad, previsto en el artículo 130.1 de la Ley 30/1992, de 26 noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común , dispone que solo pueden ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa los responsables de los mismos, aún a título de simple inobservancia. Obviamente, ello supone que dicha responsabilidad sólo puede ser exigida a título de dolo o culpa, quedando desterrada del ámbito del derecho administrativo sancionador la llamada "responsabilidad objetiva", y comprendiendo el título culposo la imprudencia, negligencia o ignorancia inexcusable. Esta "simple inobservancia" no puede ser entendida, por tanto, como la admisión en el derecho administrativo sancionador de la responsabilidad objetiva, pues la jurisprudencia mayoritaria de nuestro Tribunal Supremo (a partir de sus sentencias de 24 y 25 de enero y 9 de mayo de 1983) y la doctrina del Tribunal Constitucional (después de su STC 76/1990), destacan que el principio de culpabilidad, aún sin reconocimiento explícito en la Constitución, se infiere de los principios de legalidad y prohibición de exceso (artículo 25.1 CE), o de las propias exigencias inherentes a un Estado de Derecho, por lo que se requiere la existencia de dolo o culpa (en este sentido STS de 21 de enero de 2011, Rec 598/2008).

No obstante, el modo de atribución de responsabilidad a las personas jurídicas no se corresponde con las formas de culpabilidad dolosas o imprudentes que son imputables a la conducta humana. De modo que en el caso de infracciones cometidas por personas jurídicas, aunque haya de concurrir el elemento de la culpabilidad, éste se aplica necesariamente de forma distinta a como se hace respecto de las personas físicas. Según la STC 246/1991 " (...) esta construcción distinta de la imputabilidad de la autoría de la infracción a la persona jurídica nace de la propia naturaleza de ficción jurídica a la que responden estos sujetos. Falta en ellos el elemento volitivo en sentido estricto, pero no la capacidad de infringir las normas a las que están sometidos. Capacidad de infracción y, por ende, reprochabilidad directa que deriva del bien jurídico protegido por la norma que se infringe y la necesidad de que dicha protección sea realmente eficaz y por el riesgo que, en consecuencia, debe asumir la persona jurídica que está sujeta al cumplimiento de dicha norma " (en este sentido STS de 24 de noviembre de 2011, Rec 258/2009).

Será procedente, pues, atender al criterio de la exigibilidad de otra conducta diferente para concluir si concurre o no el elemento de la culpabilidad en la conducta de la empresa sancionada.

Procede adelantar en este momento que esta Sala entiende que no era exigible otra conducta diferente por lo que no puede considerarse que concurra el elemento de la culpabilidad; esta conclusión la extraemos de lo que diremos en el siguiente fundamento jurídico.

SEXTO.- Hay que partir de la base de que de la resolución del año 2000 resulta que las empresas sancionadas en aquella resolución realizaron "maniobras" que no se han vuelto a repetir.

Efectivamente, Mundosocial tenía suscrito con las empresas de Agencias de viaje un documento en el que se fijaban las condiciones de la adjudicación y en el que cada una de las agencias comercializadoras suscriben una cláusula suspensiva según la cual los efectos del contrato se subordinan a la condición de que la A.I.E. Mundosocial resulte adjudicataria bien directa o indirectamente. A ello se refiere la resolución dictada en el año 2000 (la sancionadora inicial) en las páginas 36 a 38 y además, resulta que cuatro empresas suscriben con Mundosocial, A.I.E. un contrato de cesión de los contratos de comercialización del Programa del INSERSO.

Esa forma de actuar se modificó por la empresa ahora recurrente, y por todas las demás, y ya antes de que se dictar la resolución sancionadora, participa en los concursos de los años 1999 y 2000 en forma de UTE por lo que se hacía pública la opción empresarial que habían asumido y que vinieron empleando, según la propia resolución recurrida, durante 9 ejercicios consecutivos sin que ni la autoridad de la competencia ni el propio órgano adjudicador (INSERSO) formularan alegación alguna en los ejercicios transcurridos y en los que participaron con esa fórmula jurídica.

Sobre esta base, es razonable admitir que la empresa ahora recurrente pudo acomodar su conducta a lo señalado más arriba entendiendo ella que de esa forma daba cumplimiento a la resolución que se ejecutaba y ello pues debe hacerse notar que la resolución del año 2000 sancionaba (tal como hemos señalado) la realización de unos pactos secretos entre las empresas Agencias de Viajes y la sanción de dichos pactos es, claramente, una sanción por objeto en los que se sancionó la existencia misma de aquellos pactos que hemos mencionado al inicio del Fundamento Jurídico Cuarto.

Esta Sala considera que en un expediente de incumplimiento no es posible sancionar por contravenir lo establecido en una resolución anterior cuando la empresa a la que se sanciona ha modificado su forma de operar en el mercado afectado y esto lo ha hecho de modo público y sin que se le haya reprochado este modo de actuar a lo largo de los varios años en que ha actuado con este nuevo formato.



En el caso de que se considerase que la forma de actuación mediante la formalización de sucesivas UTEs que participan en los concursos, era contraria a las indicaciones del artículo 1 de la LDC, sería necesario incoar un expediente de sanción, pero no es posible mantener la sanción impuesta en un expediente de incumplimiento, como el que se ha tramitado y que ha dado lugar a la sanción ahora impuesta.

El Abogado del Estado se opone sobre la base de la no aplicabilidad del principio de confianza legítima en la legalidad de su conducta que excluya la culpabilidad. No obstante, la aplicación de la jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre este principio de confianza legítima nos obliga a la estimación del presente recurso contencioso.

Efectivamente, la sentencia del Tribunal Supremo dictada en el recurso 4830/2010 habla de que <<La jurisprudencia de esta Sala ha definido el alcance del principio de confianza que la propia Ley 30/1992 ha venido a recoger expresamente en el artículo 3 "igualmente deberán respetar en su actuación los principios de buena fe y confianza legítima", y en este sentido cabe recordar la constante jurisprudencia del Tribunal Supremo en relación con el principio de confianza legítima al señalar en su sentencia de 15 de abril de 2002 que "el principio de protección a la confianza legítima, relacionado con los más tradicionales, en nuestro ordenamiento, de la seguridad jurídica y la buena fe en las relaciones entre la Administración y los particulares, comporta, según la doctrina del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea y la jurisprudencia de esta Sala, el que la autoridad pública no pueda adoptar medidas que resulten contrarias a la esperanza inducida por la razonable estabilidad en las decisiones de aquélla, y en función de las cuales los particulares han adoptado determinadas decisiones". En esta misma línea cabe citar sentencias de este Tribunal Supremo entre otras, de 4 de junio de 2001, de 16 de diciembre de 2004 y la sentencia de 13 de mayo de 2009, recaída en el recurso de casación número 2357/2007.

De la anterior jurisprudencia y de las posteriores sentencias de esta Sala (STS de 14 y 21 de febrero de 2006, RC 4628/2003 y 1451/2002; de 18 de octubre de 2006, RC 2234/2004; de 3 y 10 de noviembre de 2009, RC 1820/2007 y 194/2002; y de 14 de enero de 2013, RC 6991/2009) se deduce que la posible aplicación del principio de confianza legítima se asienta sobre el examen de las circunstancias concretas que concurren en cada supuesto, como son el comportamiento de la Administración en relación con la conducta sancionada, y los concretos y generales intereses en juego, no siendo suficiente su alegación en relación con cualquier acto de la Administración que haya podido generar error en el administrado para entenderlo aplicable, sino que es necesario que la Administración emita signos externos lo suficientemente concluyentes para que induzcan razonablemente a confiar en la legalidad de la resolución administrativa.>>

Es razonable que la empresa recurrente, al haber acomodado su conducta durante nueve anualidades al mismo sistema de presentación de ofertas constituida en forma de UTE, considerase que dicha forma de actuación era correcta por lo que falta el elemento de la culpabilidad para sancionar en el seno de un expediente de vigilancia y ello pues no se olvide que la sanción pretende imponerse por infracción del artículo 64.4 de la LDC y no mediante la incoación de un expediente sancionador.

Por todo ello, y como venimos anunciando, procede la estimación del recurso dejando sin efecto la resolución impugnada.

SÉPTIMO. - De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, las costas procesales de esta instancia habrán de ser satisfechas por la Administración demandada.

FALLAMOS

Que **estimando** el recurso contencioso-administrativo, interpuesto por el Procurador de los Tribunales D. JAIME BRIONES MÉNDEZ, en nombre y en representación de VIAJES BARCELÓ contra la Resolución del Consejo de la CNMC de fecha de 29 de septiembre de 2016 en la que se resuelve el expediente SNC/DC/007/16 AGENCIAS DE AVIAJES, incoado contra **VIAJES BARCELÓ S.L.** por incumplimiento de la Resolución del TDC de 25 de octubre de 2000 (Expediente 476/99 AGENCIAS DE VIAJES); debemos anular resolución por ser contraria a Derecho.

Con expresa imposición de costas a la Administración demandada.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de 30 días contados desde el siguiente al de su notificación; en el escrito de preparación del recurso deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2. de la Ley de la Jurisdicción justificando el interés casacional objetivo que presenta.



PUBLICACIÓN. - Una vez firmada y publicada la anterior resolución entregada en esta Secretaría para su **no** tificación, a las partes, expidiéndose certificación literal de la misma para su unión a las actuaciones.

En Madrid a 23/07/2018 doy fe.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ